

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947

Número 209

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Plas.		Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Administración de Rentas Públicas DE CORDOBA

Núm. 3.200

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Instrucciones a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para la formación de los documentos cobratorios por el concepto de la Patente Nacional que han de regir durante el ejercicio de 1948.

Primera.—Padrones de las clases A. y D. (Contribución de Usos y Consumos). Se confeccionarán con arreglo a las mismas normas que se han venido aplicando para los del ejercicio en curso, o sea liquidando las cuotas del Tesoro que dispuso la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, recargándolas con el 5 por 100 de «Canon de Inspección y de Conservación». En los padrones de la clase A. se incluirán los de propiedad de médicos, cuya clasificación esté aprobada por esta Admón., distinguiéndolos con la indicación A. R. y «Servicio Médico» en la columna de observaciones. Tanto las Patentes de la clase A. como las de la A. R. y D. son semestrales.

Segunda.—Padrones de la clase B. (Contribución Industrial). Coches de alquiler con o sin taxímetro que no excedan de nueve asientos, incluido el del conductor. Las cuotas a liquidar en estos padrones son las de 30 pesetas por caballo, reducidas en su 25 por 100, y sobre el resto se aplicará el 40 por 100 de Recargo Provincial, el Recargo Municipal que cada Ayuntamiento haya acordado, que será igual al que imponga sobre las cuotas de la matrícula de la Contribución Industrial (que no excederá del 25 por 100) y el 20 por 100 de Recargo Transitorio. Estas Patentes son trimestrales.

Tercera.—Padrones de la clase B. (Contribución Industrial). Coches de alquiler con o sin taxímetro que excedan de nueve asientos, ómnibus

para el transporte de viajeros, y mixtos para el transporte de viajeros y mercancías. Se liquidará la cuota de 36 pesetas por caballo, con un mínimo de 15 caballos. En caso de que puedan transportar más de 30 viajeros sufrirán un recargo del 10 por 100. Igual recargo sufrirán las cuotas de los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías. Estas cuotas se reducirán en su 25 por 100, y sobre el resto se girará el 40 por 100 de Recargo Provincial, el tanto por ciento de recargo municipal con que cada Ayuntamiento haya acordado gravar las cuotas de la Contribución Industrial, (que no excederá del 25 por 100) y el 20 por 100 de Recargo Transitorio. Estas Patentes son semestrales.

Cuarta.—Padrones de la clase C. (Contribución Industrial). Camiones para el transporte de mercancías. A estos se liquidará la cuota del Tesoro de 36 pesetas por caballo con un mínimo de 10 caballos, y como las de la clase B, se reducirán en su 25 por 100 y sobre el resto se aumentará el 40 por 100 de Recargo Provincial, el Municipal acordado, y el 20 por 100 de Transitorio. Estas Patentes son semestrales.

Quinta.—En los pueblos que los beneficios de «Pueblo Adoptado» hayan terminado en el presente ejercicio se confeccionarán los padrones con sujeción a las normas que preceden. En los que continúen adoptados se confeccionarán en la misma forma que los del ejercicio en curso.

Sexta.—En los padrones se incluirán los vehículos que hayan sido Alta desde el primero de Septiembre de 1946 al 31 de Agosto del año en curso, de los que se tendrá remitidos por esta Administración a cada Ayuntamiento los duplicados de las respectivas declaraciones; y se eliminarán los que hayan sido Baja en cada Ayuntamiento durante igual período, así como los que tenga comunicados esta Administración que han sido declarados fallidos.

Séptima.—En los Municipios, que

no existan vehículos de algunas de las clases que quedan indicadas, y por lo tanto no se forme el padrón, se expedirá por el Sr. Secretario una certificación, visada por el Sr. Alcalde, en la que se haga constar tal extremo, bien entendido que por cada clase negativa se expedirá una certificación, reintegrada con fimbria móvil de 0'25 pesetas.

Octava.—A los padrones de las clases B. y C. se acompañará una certificación, expedida y reintegrada en igual forma que la referida en la norma anterior, del Recargo Municipal que la Corporación tenga acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial.

Novena.—Al final de cada padrón se demostrará su importe, teniendo en cuenta el de las cuotas del Tesoro que sumaba el del ejercicio de 1947, de las Altas incluidas y el de las Bajas eliminadas, y la diferencia o resto tiene que ser igual al importe de las cuotas que arroje el del ejercicio de 1948. La referida demostración quedará por lo tanto hecha con arreglo al siguiente ejemplo:

	Pesetas
Importe de las cuotas del tesoro del padrón del ejercicio de 1947.	100—
Importe de las cuotas del tesoro de las Altas incluidas, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Septiembre de 1946 y 31 de Agosto de 1947.	50—
Suma.	150—
Importe de las cuotas del Tesoro dadas de Bajas en igual período.	25—
Resto igual al importe del presente padrón (1948).	125—
Decima.—Por cada una de las clases A. B. C. y D. se confeccionará, con datos iguales, un padrón, una copia y una lista cobratoria. El primero se reintegrará a razón de 1'50 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 0'25 pesetas, por pliego.	

Undécima.—Los documentos cobratorios que quedan referidos se dejarán confeccionados dentro del mes de Septiembre próximo, se expondrán al público por edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (de lo que certificará al final de cada padrón) durante el plazo de la primera quincena de Octubre, admitiéndose reclamaciones durante la quincena siguiente y se enviarán a esta Administración el primer día hábil del mes de Noviembre.

Encarece esta Administración a los señores Alcaldes y Secretarios el exacto y puntual cumplimiento de las instrucciones que anteceden, para que el servicio se realice con la normalidad debida, esperando que en caso de ofrecer alguna duda le sean expuestas para su inmediata aclaración.

Córdoba 27 de Agosto de 1947.—
El Administrador de Rentas Públicas, Alberto Vilar. Rubricado.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, P. S., R. Fernández de Mesa.—Rubricado.

105 Comandancia de la Guardia Civil

JEFATURA

Núm. 3.189

SUBASTA DE ESCOPETAS

A las 10'30 horas del día siete de Septiembre próximo habrá subasta de escopetas en la Casa Cuartel de La Victoria de esta capital.

Los que deseen tomar parte en ella deberán estar provistos del Permiso de Armas prevenido, o en su defecto, del justificante de tenerlo solicitado y licencia de caza vigente.

Córdoba treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Firma ilegible.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.176

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Luis Aguilera Macías en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de panadería en Córdoba.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria

HA RESUELTO:

Autorizar a don Juan Luis Aguilera Macías, la instalación de la panadería solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta Autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.
-El Ingeniero Jefe, P. A., Guillermo Briz.

Señor don Juan Luis Aguilera Macías.—CORDOBA.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Pan para alimentación humana y abastecimiento público.—Calidad co-

mestible buena.—Cantidad, 876.000 kilogramos.

Observación.—Industria tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de Abril de 1946, (Boletín Oficial del Estado número 131 del 11 de Mayo de 1946).

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 3.183

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, hace saber:

Que confeccionados y aprobados por el Ayuntamiento en sesión del día 22 del mes actual, extraordinaria expedientes de suplemento y habilitaciones de créditos sin transferencia uno y a cubrir con el exceso resultante y sin aplicación, de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del Presupuesto del último ejercicio y con transferencia de unos a otros capítulos, dentro del actual presupuesto, en armonía con lo prescrito en el apartado segundo del artículo 236 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

En concordancia con lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo, se hallan estos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo, durante dicho plazo interponerse por todos los vecinos de esta Localidad contra el mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las que por el Ayuntamiento serán admitidas o rechazadas.

Villaviciosa a 25 de Agosto de 1947.—El Alcalde, Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 3.198

El Alcalde, de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionada la matrícula sobre el arbitrio con fines no fiscales por venta de frutas y hortalizas en domicilios particulares durante el ejercicio actual, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

La Rambla 28 de Agosto de 1947.
-Martín C. de los Cobos.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.186

El Alcalde de Fernán-Núñez, hace saber:

Que tramitándose por este Ayuntamiento un expediente de aplicación y suplementos de crédito, con cargo al sobrante de liquidación del último ejercicio, al objeto de hacer urgente a gastos para los que no existen créditos en el vigente presupuesto Municipal ordinario, se expone al público en la Secretaría el citado expediente por término de quince días, en periodo de reclamaciones conforme a lo que se dispone en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero del pasado año.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Fernán-Núñez 29 de Agosto 1947.
-El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.107

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal Propietario en funciones de Primera Instancia de Posadas y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos, seguidos en este Juzgado de menor cuantía, promovidos por el Procurador don José Gómez Martínez, en nombre de don Rafael García Ballesteros, contra don Salvador Parejo Pantoja sobre reclamación de seis mil noventa y tres pesetas, setenta y cinco céntimos, en periodo de ejecución de sentencia, se saca a primera y pública subasta los siguientes bienes muebles, por no haberse hecho efectiva la cantidad a que fué condenado el demandado, por término de ocho días.

Una máquina de coser marca Singer tasada pericialmente en mil seiscientos pesetas.

Una lámpara de techo para luz, en ochenta y cinco pesetas.

Un reloj de pared en cien pesetas.

Un cuadro en veinte pesetas.

Siendo por tanto el total de mil ochocientos cinco pesetas.

Todos cuyos bienes, obran depositados en poder del vecino de Córdoba, don José González Martos, con domicilio en la calle Moriscos número veintisiete, de dicha Ciudad, habiéndose señalado para la celebración de dicha subasta el día veinte de Septiembre próximo a las doce del día en este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Posadas doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Antonio Lorente Pellicer.—José de Uribe.

MONTILLA

Núm. 3.083

Cédula de citación

En los autos de juicio de falta que penden en este Juzgado por denuncia de la Jefatura de Policía Urbana de esta ciudad, contra el que dijo ser y llamarse Blas Parra Zafrá, de 24 años, natural y vecino de Torredelcampo (Jaén) en calle Carreras Bajas 29, Caballero Mutilado, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, por hurto el 24 de Junio pasado a Manuel Vela Pérez, de una cartera

de cartón, conteniendo un billete de Banco de 100 pesetas, otro de 50, otro de 5 y tres de a peseta; seis décimos de la Lotería Nacional de pesetas cada uno y un carnet de tabaco a nombre de Manuel Vela Pérez, ha mandado el Sr. Juez municipal de esta ciudad se cite a dicho inculpa para que con las pruebas de desahogo que tuviere e intente valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en calle Dámaso Delgado número 11, el día 20 de Septiembre venidero a las once horas en que tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, prevenido que si no comparece ni alega legítima causa que lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Montilla a 19 de Agosto de 1947.
-El Secretario, Eloy Sanz.

Núm. 3.153

Cédula de citación

En las diligencias de juicio de faltas que en este Juzgado penden por denuncia del Servicio de Policía Rural de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta ciudad contra el que dijo ser y llamarse Basilio Reyes Flores, de 36 años, de oficio ganadero, domiciliado en Montilla (Cáceres) en calle San Quintín sin número, por entrada sobre la tarde del día primero del corriente, de cuatro cabezas de ganado mular sin permiso y sin causar daño en herencias que al pago Zarza del término de Montilla posee el vecino de esta ciudad don Agustín Jiménez Casallano y Alvear, y cuyo actual domicilio, paradero o residencia de dicho denunciado se ignora, se le cita a comparecer de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en calle Dámaso Delgado número 11, el día 20 de Septiembre venidero a las once horas, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Montilla (Córdoba) a 22 de Agosto de 1947.—El Secretario, Eloy Sanz.

Núm. 3.148

Don Diego Egea y Martínez de Villodres, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber a pariente mas cercano de Josefa Villodres Agudo, de sesenta años, natural de Cabra hija de Francisco María y vecina de Montilla, en la calle Aleluya sin número, y cuyo nombre y domicilio se desconoce, derecho que la Ley de Enjuiciamiento Criminal le concede, para mostrarse parte, en el sumario que se sigue por lesiones sufridas por la Josefa Villodres, con motivo de caerse por una escalera de la casa en que habitaba, el día tres del actual y en la cual se encuentra procesado Miguel de la Torre Ruiz, previniendo a dicho pariente que si no hace uso de su derecho le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Montilla a 25 de Agosto de 1947.—Diego Egea.—El Secretario, P.H. Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 27 de Agosto de 1947

N.º M. 239

AÑO XII

Núm. 3.145

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abastecimientos
y TransportesCircular número 643, aclaratoria
de la número 615, referente a
grasas distintas de aceite de oli-
va, ácidos grasos y jabón común
de lavar.

(Conclusión)

3.ª Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

4.ª En las partidas superiores a 2000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo segundo de la presente.

5.ª Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de Agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

6.ª Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adjudicaciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

7.ª Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, solicitarán de estas últimas la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

8.ª Iguales requisitos que los de-

terminados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría General.

9.ª No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contengan una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales, que se ha puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente, para que, juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance, como mínimo, el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

10. Cualquiera que sea el método empleado, las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta a esta Comisaría de las cantidades totales de turbios y borras de aceite de oliva distribuidas, a efecto de cursar las órdenes oportunas para el suministro de la sosa cáustica, a cuyo objeto deberá comunicarse tanto la cantidad bruta de turbios y borras, como la grasa útil contenida en la misma.

11. El precio que regirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva será el establecido en el artículo décimoctavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de Febrero de 1947 (Boletín Oficial del Estado del día 11), es decir, de pesetas 398 por 100 kilos sobre vagón origen, con envase del comprador. En las provincias comprendidas a efectos de distintos precios, en provincias de las Zonas Norte y Levante, se aplicará el precio de pesetas 432'50 que rige para los ácidos grasos de aceite de orujo en dichas Zonas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Circular de esta Comisaría número 615.

12. Tanto por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil) se regirán por lo dispuesto en la Circular número 615 de esta Comisaría General, artículos 36 y 37, para el aceite de orujo.

Art. 10.—Turbios y borras de aceite de oliva producido en almacenes de destino.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino, por el proceso de decantación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Todos los almacenistas de aceite en destino de esa provincia deberán declarar a las Delegaciones, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

2.ª Los Servicios de Inspección

de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

3.ª Los mismos Servicios tomarán las debidas muestrás para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

4.ª Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón deberán computarse a las mismas a efecto de cupos que puedan corresponderle en el reparto de grasas.

5.ª El precio de venta de la grasa útil, de turbios y borras será el mismo que se fija en la Circular de esta Comisaría número 615, para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 398 pesetas los 100 kilos en la Zona Sur, y pesetas 432'50 los 100 en las Zonas Norte y Levante.

6.ª Una vez fabricado el jabón por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón, de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, de la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras, cantidades pagadas en origen, como aceite comestible.

7.ª Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación, a cargo de los cupos señalados por este Centro a las provincias, para atenciones generales de fabricación de jabón común.

8.ª En cuanto a las cantidades de colofonia necesarias al mismo efecto, serán adquiridas libremente por los fabricantes designados. Una vez producido el jabón, el fabricante interesado, a efectos de percepción de las diferencias de precio que señalan la Orden de la presidencia de 24 de Mayo de 1946 (Boletín Oficial del Estado número 249) y la del mismo Organismo de 14 de Marzo del año en curso (Boletín Oficial del Estado número 76), deberá enviar a esta Dirección, en la forma establecida por oficio circular de esta Comisaría de 25 de Noviembre de 1946, los impresos certificados correspondientes, debidamente rellenos y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos, en que se haga constar la entrega de las grasas, especificando riqueza útil exacta y la cantidad de jabón producido.

9.ª La cantidad de jabón común que deberá exigirse por las Delegaciones, por 100 kilos de riqueza útil de grasa contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del cinco por ciento de colofonia por 100 kg. de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kg. de colofonia, será de 245 kg. igual que para 100 kg. de aceite de orujo.

Art. 11.—Turbios y borras de aceite de orujo.

Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligados a declararlos mensualmente, incluyéndoles en columna especial en la declaración que dichas fábricas presentan en esta Comisaría General.

Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras serán distribuidos por esta Comisaría en la forma establecida para los aceites de orujo de más 50º en la Circular número 615 de este organismo.

El redimiento que se exigirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo que para el aceite de orujo.

Art. 12.—Aceites de linaza y ricino y grasas de importación de animales marinos

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación, pudiendo hacerlo amparados únicamente en documento expedido por la citada Secretaría General Técnica o Sindicatos del Olivo e Industrias Químicas respectivamente, e incluso por el almacenista distribuidor, en que conste la procedencia y el destino de la mercancía.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Art. 13.—Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de hueso, etc.

Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales quedan intervenidas exclusivamente a efectos de circulación. Cuando el transporte sea interprovincial se precisará dicha guía, que será facilitada previa solicitud y de acuerdo con lo dispuesto respecto de los aceites y grasas procedentes de animales marinos, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, según los casos, de acuerdo con lo allí indicado, cuidando dichos organismos de llevar la estadística de tales concesiones en la forma indicada.

Cuando el transporte sea dentro de la provincia, bastará con que las

partidas vayan acompañadas de un conduce o autorización expedida por la Alcaldía del punto de origen, debiendo, en este caso, enviar las Oficinas expedidoras de tales autorizaciones, la debida nota de las concesiones a las Delegaciones Provinciales o Inspecciones de Recursos, para formación de las correspondientes Estadísticas.

Art. 14. — Semillas y frutos oleaginosos.

Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite excepto la aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente, sin sujeción a la guía única de circulación, dentro del territorio nacional. Bastará que las expediciones vayan acompañadas de documento, que puede ser incluso expedido por el vendedor, en que conste la procedencia de la partida, su cuantía en kilogramos y el destino de la mercancía.

Art. 15. — Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites.

Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceites de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular número 615 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna de orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

B) Orujos Grasos y extractados

Art. 16. 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Circular número 615 de esta Comisaría (Boletín Oficial del Estado de 28 de Febrero de 1947), se exigirá a todas las fábricas de aceite que hayan funcionado en la presente campaña la debida justificación de las ventas de la totalidad de los orujos grasos que las mismas hayan debido producir, en razón del rendimiento de 140 por 100, en relación con el aceite producido. Dichos orujos grasos habrán debido ser vendidos con destino a la extracción de aceite de orujo en todos los casos en que no se haya autorizado otro destino, por especiales circunstancias, tales como distancias a las plantas extractoras más próximas, calidad de los orujos grasos, etcétera.

2.º La Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán, en sus respectivas demarcaciones, las liquidaciones oportunas de la producción de orujos grasos a exigir a cada almazara, exigiendo en cada una de ellas los comprobantes de las ventas de la totalidad de la producción.

3.º En aquellos casos en que tal extremo no quede debidamente justificado se incoará el oportuno expediente, a efectos de imposición de la sanción oportuna, teniéndose en cuenta tal incumplimiento, por otra

parte, en las campañas sucesivas, a efectos de cierre de la almazara, siempre que no se consideren necesarios los servicios de la misma.

4.º Paralelamente se exigirá a todas las fábricas extractoras la comprobación de que han tenido debida entrada los orujos grasos adquiridos en las almazaras, de conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, siguiendo igual procedimiento respecto a determinación de responsabilidad que pudiera existir en cada caso, así como en lo que se refiere a sanciones a imponer.

5.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para fijar a las almazaras una fecha tope en la que deberán quedar a cero de existencias de orujo graso, adjudicando en caso contrario, con carácter forzoso, las existencias a las extractoras más próximas.

C) Compra-venta de grasas industriales.

Art. 17. 1.º Al objeto de imprimir la mayor celeridad posible a las ventas de los aceites de orujo producidos en las fábricas extractoras, tanto por lo que se refiere a los de baja acidez que se destinan a la refinación como a los de acidez media que han de destinarse a desdoblamiento, se ha dispuesto que todos los fabricantes deberán mensualmente tener vendidos, para el 18 de cada mes, la producción de dichos aceites obtenida durante el mes anterior, declarada a primero de mes,

2.º En el caso de que antes de dicha fecha los referidos fabricantes no hayan comunicado a esta Comisaría las ventas realizadas, a efectos de expedición de las autorizaciones de compra correspondientes, los aceites de orujo refinables o de media acidez serán adjudicados, con carácter forzoso, a las plantas desdobladoras o refinadoras más próximas.

3.º Al mismo objeto y para lograr el más rápido desdoblamiento de los aceites adquiridos por las plantas desdobladoras, se concede a las mismas un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de expedición de la autorización de compra, para que verifiquen la entrada y desdoblamiento de las partidas de aceite de orujos adquiridas, adoptándose, en caso de no justificar satisfactoriamente la demora igual medida de adjudicación forzosa a la desdobladora más próxima, en caso contrario.

4.º En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los jaboneros denominados "puros", se observarán, respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites.

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos, reciban la adjudicación de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la

provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, pedir las guías para el transporte etc.

c) Comunicarán la distribución efectuada a los fabricantes suministradores, para que los mismos tengan conocimiento de ello y preparen las expediciones parciales.

d) Igualmente darán cuenta de la distribución a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los industriales suministradores, al objeto de que dichos organismos faciliten, a petición del suministrador o de los interesados, las guías para el transporte de las partidas.

D) Jabón común de lavar.

Art. 18. 1.º En relación con la riqueza en ácidos grasos y resinosos a que ha de ajustarse el jabón común de lavar, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 615, se admitirá en dicha riqueza grasa resinica una oscilación máxima de un dos por ciento en más o en menos de la expresada en la citada disposición, considerándose no incurso en sanción los fabricantes que entreguen partidas de jabón de un 38 por 100 como mínimo y un 42 por 100 como máximo de riqueza grasa.

2.º Por esta Comisaría General o por los organismos delegados de la misma se cursarán las órdenes pertinentes para que en lo sucesivo, y a partir de la fecha que al efecto se determine, todos los industriales fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotadas en un Libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará las cantidades de grasas, sosa, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, ventas de jabón, existencias disponibles, etc., etc.

3.º Respecto a las declaraciones mensuales que han de presentar los fabricantes de jabón, se indica:

a) Que los fabricantes de jabón común puros no tienen necesidad de enviar declaración a este organismo, debiendo hacerlo a la Comisaría de Recursos correspondientes o Inspección Provincial de Recursos, en el caso de fabricantes de jabón común, enclavados en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, en los demás casos.

b) Los fabricantes de jabón común mixtos, además de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, deberán enviar un ejemplar a este Centro (calle de Almagro, 33.)

c) Las declaraciones deberán ser cumplimentadas en todas sus partes, sin que se omita ningún dato, incluso el movimiento de sosa y colofonia

hibido en la fabricación de jabón común.

d) Al dorso de las declaraciones consignarán el peso bruto de los turbios y borras que entren en fabricación y en el anverso, en la columna correspondiente, la cantidad de jabón útil que éstos contengan.

e) Cuando existan recortes de jabón, debe ponerse una nota al dorso de la declaración consignando la cantidad que de éstos hubiere, cuando quedasen a cero de materia grasa, consignarán también al dorso de la declaración la cantidad respectiva de recortes, para quedar a cubierto de cualquier inspección que les pueda encontrar algunos retales sin declarar.

f) A los efectos de declaración en el registro en el Libro oficial, se considerará como jabón producido, incluso el que esté en proceso de fabricación (en moldes y calderas).

E) Precios

Art. 19. Los precios de los distintos productos a que se refiere la presente Circular son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, a continuación se recuerdan:

Aceite de pepita de uva. — Circular número 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Boletín Oficial del Estado de 28 de Febrero de 1947).

Grasas y aceites procedentes de animales marinos. — Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de Julio de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 8 de Agosto de 1941).

Aceites de almendra, avellana y cacahuate. — Circular número 540 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Boletín Oficial del Estado de fecha 8 de Enero de 1946).

Turbios y borras de aceite de oliva y de aceite de orujo. — Los establecidos en la presente Circular.

F) Interpretación, entrada en vigor y anulación de disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 20. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Cualquier duda que pueda surgir sobre interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

Quedan anuladas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 22 de Agosto de 1947.
— El Comisario general, José de Cerral Saiz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA